

**RECHAZA REPOSICIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2149, DE FECHA 07 DE
DICIEMBRE DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°172

Santiago, 26 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-033-2020, REQ-034-2020 y REQ-035-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

**I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO**

1° Con fecha 21 de diciembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), a través de las Resoluciones Exentas N°2651, N°2652 y N°2654, requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de los proyectos "Cutipay I", "Cutipay II" y "Loteos Pilolcura", los dos primeros de titularidad de Agrícola Kuriñanco Limitada y, el último, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada (en adelante, los "titulares").

II. SOBRE LA FECHA DE INGRESO DE LOS PROYECTOS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

2° Con fecha 04 de enero de 2022, don Luis Emilio Pino Delgado, representante legal de los titulares, presentó tres documentos, conteniendo cada uno de ellos un cronograma de ingreso al SEIA para los proyectos.

3° Con fecha 18 de enero de 2022, mediante las Resoluciones Exentas N°72, 73 y 74, la SMA rechazó los plazos propuestos por estimarse excesivos. No obstante, con fecha 26 de enero de 2022, don Ricardo Moreno Fétis, abogado representante de los titulares, presentó tres recursos de reposición en contra de cada una de las resoluciones.

4° Pues bien, con fecha 28 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°281, la SMA acogió los recursos de reposición. Preciso que, para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponda a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), la presentación del o los proyectos a evaluación ambiental deberá realizarse a más tardar el mes de diciembre del año 2022; mientras que, en caso de que la vía de ingreso sea una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), el o los proyectos deberán ser sometidos a evaluación ambiental a más tardar en el mes de julio del año 2022.

5° Con fechas 10 y 22 de junio de 2022, se presentaron ante la SMA tres escritos por parte del abogado representante de los titulares, solicitando para cada uno de los proyectos, suspender los procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA y los efectos de estos, hasta que se resuelva la Causa por Daño Ambiental Rol N°D-2-2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

6° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°973, de fecha 24 de junio de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°973/2022"), esta Superintendencia señaló que, en atención a la relación que existe entre el ingreso de los proyectos al SEIA y el procedimiento por daño ambiental seguido ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, es necesario adecuar los plazos determinados en la Resolución Exenta N°281, de 28 de febrero de 2022, de la SMA. Por ello, (i) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a un EIA, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse a más tardar dentro del plazo de 12 meses contados desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en la Causa por Daño Ambiental Rol D-2-2022; (ii) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a una DIA, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse a más tardar dentro del plazo de 6 meses contados desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en la Causa por Daño Ambiental Rol D-2-2022.

7° Con fecha 02 de agosto de 2022, el abogado representante de los titulares, hizo ingreso de una nueva presentación, informando la dictación, con fecha 19 de julio de 2022, de la propuesta de Bases de Conciliación dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la Causa Rol N°D-2-2022. Por otra parte, indicó que dicha propuesta aún no se encontraba aprobada por ninguna de las partes y que, bajo su entendimiento, una vez resulta la propuesta -aceptada o rechazada- comenzarían a correr los plazos indicados en la Res. Ex. N°973/2022. Por último, agregó que la propuesta de Bases de Conciliación contempla un plazo de 60 días hábiles para presentar los planes de trabajo desde la notificación de la propuesta (en caso de aceptación).

8° Así las cosas, mediante la Resolución Exenta N°1827, de fecha 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia indicó que los plazos otorgados debían comenzar a computarse desde resuelta la propuesta de Bases de Conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental y que aquel día debe entenderse desde que venza el plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para presentar los respectivos planes de trabajo.

9° Con fecha 25 de octubre de 2022, el mismo abogado, en representación de los titulares, solicitó a este servicio que el plazo de 12 o 6 meses para elaborar el EIA o la DIA, se contabilizara una vez aprobadas las Bases de Conciliación por el Tribunal Ambiental o, en subsidio, que se considerara el plazo adicional de 60 días hábiles conferido por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para elaborar las propuestas de trabajo, en el marco de la Causa de Daño Ambiental.

10° Mediante Resolución Exenta N°2149, de fecha 07 de diciembre de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°2149/2022"), esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, rechazar la solicitud de modificación del Cronograma de Ingreso presentado por el abogado representante de los titulares, con fecha 25 de octubre de 2022. Lo anterior, en tanto, el plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para presentar los respectivos planes de trabajo se estima suficiente para que los titulares puedan elaborar sus respectivas propuestas de planes de trabajo en caso de aceptación de las Bases de Conciliación y, en consecuencia, para iniciar el proceso de adaptación de su DIA o EIA acorde a dichas bases.

11° En contra de la resolución anterior, con fecha 16 de diciembre de 2022, el abogado representante de las requeridas, presentó un recurso de reposición, solicitando que el plazo de 6 o 12 meses para elaborar la DIA o EIA, se contabilizara una vez aprobadas las Bases de Conciliación por el Tribunal Ambiental o, en subsidio, que se considere el plazo adicional de 60 días hábiles conferidos por el Ilustre Tercer Tribunal para elaborar la propuesta de trabajo, en el marco de la causa de daño ambiental.

Precisó que el ingreso de la DIA o EIA está directamente relacionado con lo que se resuelva y/o apruebe el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, toda vez que el Plan de Medidas Ambientales, que constituyen las Bases de Conciliación que se quiere lograr, aún no está definido. Añadió que, si bien los titulares ya tienen un alto grado de conocimiento respecto a las exigencias del tribunal, no tienen aún conocimiento de lo que resolverá o aprobará y de qué será materia de la posterior evaluación ambiental.

Además, agregó que los titulares se enfrentan a la situación de que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental apruebe las bases de conciliación acordadas por los intervinientes, lo que conllevaría a que inmediatamente se comiencen a ejecutar las acciones, obras y/o medidas que estas bases dispongan, incluso, en forma paralela a la evaluación ambiental. En tal sentido, deja planteada la interrogante de qué ocurriría en el caso de que se cumpla lo resuelto en sede judicial, pero no se obtenga la calificación ambiental favorable del proyecto.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO

12° En primer lugar, cabe hacer presente que el representante de los titulares no agrega nuevos argumentos a su presentación de fecha 25 de octubre de 2022. En tal sentido, las alegaciones planteadas ya han sido debidamente abordadas en la Res. Ex. N°2149/2022.

13° Con todo, es importante reiterar que el plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para presentar los respectivos planes de trabajo se estima suficiente para que los titulares puedan elaborar sus respectivas propuestas de planes de trabajo en caso de aceptación de las Bases de Conciliación y, en consecuencia, para iniciar el proceso de adaptación de su DIA o EIA -que, atendido el tiempo transcurrido, debiesen encontrarse en elaboración- acorde a dichas bases. En efecto, los titulares ya tienen conocimiento respecto a las exigencias del tribunal para dichos efectos, tal como declara el abogado representante en su presentación de fecha 16 de diciembre de 2022.

14° Adicionalmente, es importante recalcar que, tal como indica el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sus Bases de Conciliación, *“(...) en todos los proyectos se podrán desarrollar acciones y/o actividades solo si se asegura el estricto cumplimiento de toda normativa aplicable”*. Así las cosas, la aprobación de los planes de trabajo que se presenten en el marco de la etapa de conciliación, deben respetar irrestrictamente el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable a los proyectos, incluyendo la de carácter ambiental.

15° Por ello, es imperioso el ingreso de los proyectos al SEIA, sin perjuicio de encontrarse pendiente la aprobación de los planes de trabajos que los titulares deben ingresar al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, más aún considerando que dicho ingreso ha sido requerido por esta Superintendencia hace más de 1 año.

16° Por otra parte, esta Superintendencia pudo verificar que los Planes de Trabajo no regulan de manera sustantiva los proyectos, sino que solo contemplan las acciones que se propondrán por parte de los titulares para la definición de sus proyectos, dentro de los plazos determinados en las bases de conciliación dictadas por el tribunal. A mayor abundamiento, dichos planes deben determinar indicadores de inicio y término de las acciones propuestas, así como también indicadores de éxito, mas no requieren la caracterización completa de los proyectos, en la forma que requeriría una DIA o EIA.

17° A mayor abundamiento, las acciones que parcialmente contribuyen a tal caracterización están sujetas a plazos distintos al de presentación de los planes de trabajo requeridos (aproximadamente 6 meses, contados desde la aprobación del plan de trabajo asociado al cumplimiento de las bases de conciliación), cuestión que permite concluir, incluso, que la solicitud del representante de los titulares carece de fundamento. Lo anterior, en tanto el representante de los titulares equipara la “aprobación de las bases de conciliación” a la “aprobación de los planes de trabajo” que, como se indicó, representan una Carta Gantt que no guarda vinculación con el contenido de la DIA o EIA que se debe ingresar al SEIA.

18° Ahora, postergar el ingreso de los proyectos al SEIA, a la espera, no solo de la aprobación de los planes de trabajo, sino también de la ejecución de las acciones concretas que estos incluyen, significaría retrasar, de forma indeterminada y a propósito de un acuerdo privado, la correcta evaluación de los proyectos requeridos de ingreso que, como se verificó por parte de esta Superintendencia, se encuentran en elusión, como mínimo, desde el año 2020.

19° Cabe hacer presente que, por lo demás, el deber legal del ingreso de los proyectos al SEIA, constatada su elusión, no puede supeditarse al cumplimiento de una condición indeterminada, como lo es la aprobación de los planes de trabajo y de sus acciones concretas; así como tampoco a un plazo indeterminado, como lo es el de presentación de dichos planes de trabajo. Precisamente, el plazo para la presentación de estos

planes no solo se ha prorrogado una vez, sino que, con fecha 04 de enero de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto, nuevamente, ampliarlo por 40 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, hecho que puede repetirse en el tiempo.

20° Ahora bien, en caso de que los resultados de las acciones concretas que deben contener los planes de trabajo propuestos difieran del contenido de las DIA o EIA ingresados al SEIA, se contemplan mecanismos legales para su ajuste. Así, por ejemplo, en el procedimiento de evaluación ambiental se considera la presentación de Adendas que contengan aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la DIA o al EIA ingresado. Sin perjuicio de lo anterior, siempre existirá la posibilidad de que los titulares se desistan de sus presentaciones e ingresen otras nuevas, en consideración a lo que pueda llegar a resolver el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con relación a los planes de trabajo.

21° En cuanto a la interrogante del abogado representante de los titulares, referida a qué ocurriría, en caso de que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental apruebe los planes de trabajo, se cumpla con lo resuelto en sede judicial, pero no se obtenga la calificación ambiental favorable del proyecto, cabe reiterar que, según se desprende del artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos que se encuentren listados en el artículo 10 de citada Ley y sean ejecutados sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, no podrán continuar con su operatividad, hasta que no obtengan dicho trámite administrativo

22° Por último, se recuerda que requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

23° En atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Ricardo Moreno Fétis, en representación de Sociedad Agrícola Kuriñaco Limitada y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°2149, de fecha 07 de diciembre de 2022, de esta Superintendencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, según se desprende del artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos que se encuentren listados en el artículo 10 de citada Ley y sean ejecutados sin contar con una RCA favorable, no pueden continuar con su operatividad, hasta que no obtengan dicho trámite administrativo.

TERCERO: **ADVERTIR** que, en conformidad al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar

con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en la letra i) del artículo 3°.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Señor Ricardo Antonio Moreno Fétis, representante legal de Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Correo electrónico: moreno@ipdambiental.cl.

C.C.:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Desarrollo de la Costa. Correos electrónicos: geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com, emprendes@yahoo.com.
- Viviana Elisabeth Mayorga Quinan, representante de Comunidad indígena Quinan Chicuy; Ana Luisa Aravena Huechicoy, representante de Comunidad indígena Norche Domo; Adán Fredy Ávila Garay, representante Comunidad indígena Traitrayko Mapu. Correos electrónicos: vivianaquinanmayorga@gmail.com, quinansergio@gmail.com, mdemaida@gmail.com, luisarave@gmail.com y pmatu8@hotmail.com.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia. Domicilio: Independencia 455, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-033-2020.

REQ-034-2020.

REQ-035-2020.

Expediente Cero Papel N°739/2023.